



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0470-R-2025**  
**Piura, 27 de junio del 2025**

**VISTO:**

El expediente N° **000345-0107-25-7** presentado por el señor Rubén Orestes Vargas Ordinola, que contiene el Escrito S/N del 05.Feb.2025, el Oficio N° 0273-2025-OCAJ-UNP del 13.Feb.2025, el Oficio N° 101-AE-URH-UNP-2025 del 01.Abr.2025, el Oficio N° 1294-J-URH-UNP-2025 del 02.Abr.2025, la Carta N° 025-2025-LBSV/UNP-2025 del 08.Abr.2025, el Oficio N° 939-2025-OCAJ-UNP del 22.Abr.2025, el Oficio N° 2565-R-UNP-2025 del 11.Jun.2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Escrito S/N del 05.Feb.2025, el señor Rubén Orestes Vargas Ordinola, solicita la invalidez de su contratación CAS por desnaturalización de Contrato CAS y se emita resolución rectoral que declare su contratación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 desde el inicio de sus labores. Asimismo, su inclusión al Libro de Planillas de los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y la designación de grupo ocupacional y nivel remunerativo, así como el pago de beneficios sociales devengados e intereses legales, tales como: a) Compensación por tiempo de servicios, b) Vacaciones no gozadas y truncas o vacaciones ganadas y no gozadas, c) Aguinaldos por fiestas patrias y navidad, d) Asignación familiar y escolaridad, e) Beneficios ganados a través de los Pactos Colectivos, f) CAFAE y g) Todos aquellos que mande la ley;

Que, con Oficio N° 0273-2025-OCAJ-UNP del 13.Feb.2025, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, en calidad de Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, requiere a la Unidad de Recursos Humanos alcance informe detallado y documentado sobre el recurrente, que incluya sus boletas de pago y su legajo personal;

Que, a través del Oficio N° 1294-J-URH-UNP-2025 del 02.Abr.2025, la Econ. Viviana E. Bustamante Palomino, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos alcanza el Oficio N° 101-AE-URH-UNP-2025 del 01.Abr.2025, suscrito por el servidor Miguel Arturo Davies Castro, Especialista del Área de Escalafón adjuntando el legajo personal del recurrente;

Que, el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, establece que: "El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0470-R-2025**  
**Piura, 27 de junio del 2025**

de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales”;

Que, resulta importante señalar que, por norma legal expresa, se estableció que al personal incurso bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS), sólo le es aplicable lo previsto para dicha modalidad especial de contratación, más no lo dispuesto para otros regímenes laborales. Asimismo, es preciso indicar que dichos contratos se suscribieron en el marco de lo previsto en el Artículo 62° de la Constitución Política del Perú y teniendo en cuenta que, de acuerdo al principio *pacta sunt servanda*, los contratos son obligatorios en todo cuanto se haya expresado en ellos, por lo que, resulta evidente que la Universidad no está obligada a reconocerles un contrato de duración indeterminada y el pago de beneficios sociales que implica dicha contratación, ya que éstos no han sido pactados expresa ni tácitamente entre las partes contratantes;

Que, en esa línea, el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé que: “La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal”;

Que, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, establece lo siguiente: “EL INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA CONDICIÓN DE SERVIDOR DE CARRERA O DE SERVIDOR CONTRATADO PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE SE EFECTUA OBLIGATORIAMENTE MEDIANTE CONCURSO. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es NULO todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”;

Que, en mérito a ello se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, NO se realiza de forma directa al haber sido contratado por más de tres años consecutivos realizando labores administrativas de naturaleza permanente, sino que es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste se haya resultado ganador del mismo al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, por lo que, en virtud de ello NO se le puede contratar a los administrados mediante un contrato de duración indeterminada;

Que, si bien en un primer momento al administrado se le contrató, bajo la modalidad de Locación de Servicios, también llamada Servicios no Personales (SNP) y posteriormente (03.Ene.2009), se le contrató bajo los denominados Contratos Administrativos de Servicios (CAS), se tiene que, al haber suscrito el administrado este último contrato con la Entidad, su situación jurídica ha sido NOVADA por esta institución del Contrato Administrativo de Servicios-CAS; en consecuencia, RESULTA INNECESARIO E IRRELEVANTE que se dilucide si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios los administrados, habrían supuestamente prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. ES DECIR, DICHA SITUACIÓN HA QUEDADO CONSENTIDA Y NOVADA CON LA SOLA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, por lo que, el administrado NO puede pretender que se le reconozca vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a cuyo régimen no se puede acceder de forma directa, como ya lo hemos mencionado en los párrafos precedentes, ni puede pretenderse que se le reconozca beneficios sociales y otros, a través de un contrato de duración





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0470-R-2025**  
**Piura, 27 de junio del 2025**

indeterminada, en razón a que está inmersa en un contrato de naturaleza laboral que a su vez es un contrato especial, en el que NO cabe la aplicación de las normas del Régimen Público ni Privado Laboral, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia antes acotada. En consecuencia, se debe declarar improcedente lo solicitado;

Que, por otra parte, en lo concerniente a lo dispuesto en el Artículo 1 de Ley N° 24041, resulta pertinente enunciar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que, para efectos de su aplicación, básicamente deben determinarse dos requisitos, esto es: i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente; y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido

Que, comentando la Ley N° 24041, es de sostener que ésta resulta aplicable a los supuestos para no ser cesado ni destituido de la administración pública, a excepción de las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, esto es, dicha norma ostenta como finalidad proteger al trabajador que realiza labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, frente al despido arbitrario de la administración; por lo que, se brinda el marco legal para que los trabajadores que se encuentren en tal situación no sean despedidos sin el procedimiento previo y las causales establecidas en la ley, pues de producirse un despido arbitrario, éste será calificado como tal;

Que, siguiendo esa línea, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 24041, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido como precedente vinculante en la Casación N° 5807-2009-Junin, de fecha 20.Mar.2012, que los trabajadores que pretende proteger la norma son los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, entendida ésta como aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la Entidad Pública, así como a los servicios que brinda la misma. Indicando que no es exigencia para la aplicación de la protección prevista en dicha Ley que el trabajador haya ingresado a la carrera pública mediante concurso público;

Que, por lo tanto, en caso que un trabajador sujeto a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 y Artículo 1° de la Ley N° 24041, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado, esto es, al haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificante prevista en la ley, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos, pues conforme lo expuesto precedentemente, en estos casos no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa, sino a una protección a no ser cesados arbitrariamente, cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley contiene.;

Que, por otro lado, el administrado aduce haber adquirido estabilidad laboral al prestar sus labores de manera personal, subordinada y remunerada; al respecto cabe indicarse en primer término que *"El contrato de trabajo, salvo las limitaciones de orden público que están sintetizadas en el mínimo social o convencional establecido para la empresa donde se ejecutará el propio contrato, constituirá siempre un acuerdo de voluntades encaminadas a que el empleador se beneficie de una labor ajena que previamente ha establecido orgánicamente como consonante a sus intereses por el que remunera y, de parte del trabajador, ejecutar subordinada y lealmente el encargo convenido. Dentro de esta perspectiva, el contrato de trabajo es un contrato personal más de los que existen que, por las reservas legales impuestas, ha de sujetarse a dichas limitaciones pero sin vaciar el contenido de los elementos que esencialmente se presentan en todo contrato (voluntad, consentimiento, causa, objeto, conformidad con el orden público, forma, entre otros)"* pero si bien el contrato de trabajo tiene todos los elementos generales de los contratos también presenta elementos esenciales indispensables para su existencia como tal que lo caracterizan y distinguen de otra figuras contractuales, siendo estos elementos: a) La prestación personal del servicio, b) la subordinación y c) la remuneración;





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0470-R-2025**  
**Piura, 27 de junio del 2025**

Que, estando a ello, es necesario verificar si el administrado prestó servicios de carácter laboral para la entidad que, de acuerdo a uniforme doctrina, se determina a través de la concurrencia de tres elementos, cuales son: 1) la prestación personal por parte del trabajador (trabajo por cuenta propia y no ajena); 2) la remuneración (retribución económica por el trabajo realizado), y 3) la subordinación (sujeción a las potestades del empleador de dirección, supervisión y sanción). Además, no debe perderse de vista que la labor tiene que estar relacionada a actividades de naturaleza permanente en la entidad y no de carácter temporal, eventual o de duración determinada, lo que implica que el servidor debe haberse desempeñado en áreas de la entidad tales como las pertenecientes a su estructura orgánica básica o funcional, las relativas a prestación de servicios públicos que brinda a la comunidad en el ámbito de su competencia;

Que, en referencia a ello, en el caso que nos ocupa, se verifica que el administrado no ha adjuntado medio probatorio idóneo y pertinente a través del cual se acredite la concurrencia de los tres elementos para la existencia de un vínculo laboral; por lo tanto, no existiendo acervo probatorio idóneo y pertinente, resulta insuficiente acreditar la concurrencia de los tres elementos para la existencia de un vínculo laboral; más aún, es de precisar que, el Contrato Administrativo de Servicios - CAS, es un contrato válido, legal y no inconstitucional a la merced a la Sentencia N° 0002-2010-PI/TC, por lo tanto, los contratos CAS celebrados entre las partes procesales tuvieron fecha de inicio y de término en cada oportunidad de su celebración y que las partes celebrantes tuvieron la oportunidad de conocer al momento de su celebración y suscripción, en ese sentido, no resulta entonces de aplicación el principio de primacía de la realidad;

Que, en ese sentido, se determina que, al no haberse desnaturalizado la contratación de locación de servicios, previo a la suscripción de Contratos Administrativos de Servicios, la contratación en este régimen especial resulta plenamente válida; del mismo modo, no resulta aplicable el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, en tanto no se presentan en este caso ninguno de los supuestos establecidos en el tema 02 de dicho acuerdo plenario;

Que, en ese orden de ideas, respecto a la pretensión de Pago de Beneficios Sociales requerido por el administrado, es de señalar que, con la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, se genera el derecho al pago de una retribución, y al no comprender este tipo de contratos una relación laboral, no genera derecho a los beneficios laborales que normalmente corresponden a un trabajador que ha celebrado un contrato de trabajo, por lo que, dicha pretensión corresponde también ser desestimada.

Que, por lo expuesto, a través del Carta N° 025-2025-LBSV/UNP-2025 del 08.Abr.2025, emitido por la asesoría legal externa, el cual es ratificado con Oficio N° 939-2025-OCAJ-UNP del 22.Abr.2025, suscrito por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica se recomienda lo siguiente: "a. Se declare **IMPROCEDENTE** la **Solicitud S/N de fecha 05.Feb.2025 presentada por el administrado Sr. RUBEN ORESTES VARGAS ORDINOLA, en la cual requiere la invalidez de contrato CAS por desnaturalización de contrato CAS, Inclusión al Libro de Planillas de los Trabajadores del Régimen Laboral del D. Leg. N° 276 y otros, por los argumentos expuestos.** b. Se **EMITA** la Resolución Rectoral correspondiente.";

Que, con Oficio N° 2565-R-UNP-2025 del 11.Jun.2025, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0470-R-2025**  
**Piura, 27 de junio del 2025**

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).”* Señalando dentro de sus funciones, *“inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”*;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el señor **RUBÉN ORESTES VARGAS ORDINOLA**, sobre invalidez de su contratación CAS por desnaturalización, inclusión al Libro de Planillas de los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, designación de grupo ocupacional y nivel remunerativo, así como el pago de beneficios sociales devengados e intereses legales, por lo argumentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (RUBÉN ORESTES VARGAS ORDINOLA), ARCHIVO  
06 Copias/VAGV/kvnf.



  
Abg. Vanessa Arline Girón Viera  
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

  
Dr. Wilson Gerónimo Sancarranco Córdova  
Encargado Despacho Rectoral